

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-138/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS, MIGUEL ÁNGEL ROJAS
LÓPEZ Y HÉCTOR DANIEL GARCÍA
FIGUEROA.

Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por José Martín Oliveros Ruíz, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-222/2016, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Jorge Enrique Astiazarán Orcí, en su carácter de Presidente Municipal de Tijuana, por actos que consideró transgresiones a la Constitución y a la normatividad electoral.

2. Contestación. El dieciséis de mayo siguiente, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, escrito signado por Jorge Enrique Astiazarán Orcí, mediante el cual compareció a dar respuesta a la queja instaurada en su contra.

3. Remisión de expediente y resolución. El dieciocho del citado mes y año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, tuvo por recibido el oficio IEEBC/UTCE/242/2016, mediante el cual, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto, remitió las constancias del expediente formado con motivo de la queja referida en párrafos anteriores.

4. Resolución del tribunal local. El veintiséis de mayo del presente año, en los autos del procedimiento especial sancionador PS-20/2016, el Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California tuvo por acreditada la violación denunciada, y se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Baja California.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Jorge Enrique Astiazarán Orcí, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal señalado como responsable, el cual fue radicado con la clave SG-JDC-222/2016.

III. Acto impugnado. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó resolución en la que declaró sustancialmente fundadas las alegaciones del actor, por lo que, concluyó que no se encuentre evidencia de que Jorge Enrique Aztiazarán Orcí, hubiese realizado alguna de las conductas prohibidas por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca, la resolución impugnada.”

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el seis de junio siguiente, José Martín Oliveros Ruíz, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, interpuso el presente recurso de reconsideración.

V. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con las constancias que integran el expediente.

VI. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-138/2016**, a la ponencia a su cargo, para efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

* **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

* **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**”

ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

* **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

* **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

* **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

* **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

* **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente.

El acto impugnado es la sentencia pronunciada por la Sala Regional Guadalajara el cuatro de junio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-222/2016, por la que **revocó** la resolución de veintiséis de mayo pasado dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador PS-20/2016.

En la citada resolución la Sala Regional Guadalajara sostuvo lo siguiente.

“(…)

QUINTO. Estudio de Fondo. El análisis de los agravios sintetizados en el considerando anterior, se hará de forma conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo que ningún agravio causa al enjuiciante, en atención a la jurisprudencia 4/2000¹, la cual es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (SE TRANSCRIBE).

Apuntado lo anterior, esta Sala encuentra los agravios hechos valer por el actor, **sustancialmente fundados**, como enseguida se razona.

En el presente caso, la denuncia que originó la sanción impuesta al aquí enjuiciante, fue motivada por la asistencia de Jorge Enrique Aztiazarán Orcí, Presidente Municipal de Tijuana y militante del Partido Revolucionario Institucional, al evento que con motivo del arranque de las campañas electorales, se celebró en la referida ciudad, en un lugar privado (Palenque del Parque Morelos), y al que asistieron solamente militantes de dicho partido, y el cual fue llevado a cabo, el martes doce de abril, a partir de las diecisiete treinta horas.

Ello, a juicio del partido denunciante, resulta violatorio a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues transgrede el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que deben seguir los servidores públicos, para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este contexto, en la resolución que ahora se combate, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, estimó la existencia de la infracción denunciada, pues a su juicio si existió una violación al citado dispositivo constitucional, por parte del denunciado. Para concluir ello, el tribunal responsable estimó que:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- En base a una nota periodística, el tribunal responsable concluyó que el acto fue público, al volverse manifiesto, ser del conocimiento de todos y ser notorio;
- La calidad de Presidente Municipal del denunciado quedó acreditada;
- La presencia de un servidor público en actos proselitistas en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos;
- Que los servidores públicos electos popularmente, no pueden desprenderse nunca de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realiza sus actividades, pues son fácilmente identificados por quienes votaron por él, por lo que se considera que son servidores públicos de forma permanente;
- Que el derecho a la libertad de expresión y de asociación en materia política, se reconoce para los servidores públicos, solamente para asistir a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, siempre y cuando sea en periodos inhábiles;
- Que aunque el denunciado, se limitó a escuchar las participaciones de los demás invitados en el evento de mérito, sin tener participación activa en el mismo, lo cierto es que asistió en día y hora hábil y en su calidad de servidor público, por lo que debe ser sancionado, pues aunque el denunciado adujo en su contestación a la denuncia, que asistió a dicho evento, fuera de su horario laboral, ello no es justificación, pues durante el plazo de su encargo, tienen en todo tiempo esa calidad jurídica, la cual no se pierde, separa, suspende o extingue durante los días y horas inhábiles, y se readquiere o activa nuevamente durante las horas hábiles.

En base a todo lo expuesto, como se adelantó, los agravios resultan fundados, pues tal y como lo hizo valer el enjuiciante, el razonamiento del Tribunal responsable, resulta contradictorio, pues expone dos posturas antagónicas a saber:

- Por un lado, estima que está permitido y reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir a actos proselitistas o en apoyo de los candidatos de su partido, siempre y cuando ello se haga en días y horas consideradas inhábiles;
- Mientras que, por otro lado, considera que los servidores públicos electos popularmente, tienen esa "calidad jurídica" en forma permanente, la cual no se pierde, separa, suspende o extingue durante los días y horas inhábiles.

En apego a este razonamiento de la responsable, entonces **tendría que considerarse, que los servidores públicos no**

tienen nunca, días y horas inhábiles, pues permanentemente tienen la calidad de servidores públicos.

Sin embargo, tal argumento es jurídicamente insostenible, pues haría nugatorio el derecho a cualquier servidor público de participar en actividades de índole político en cualquier tiempo durante su encargo.

Por tanto, el tribunal señalado como responsable, **dejó de atender que el arranque de las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana, se llevó a cabo, en horas consideradas inhábiles para el Ayuntamiento de dicha ciudad**, además tampoco valoró, de que es un hecho no controvertido, el que Jorge Enrique Aztiazarán Orcí, no tuvo participación alguna en forma activa en el desarrollo de dicho evento, sino que como lo manifestó en la contestación de la denuncia, el mismo se limitó a acudir en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y escuchar a los oradores.

Por tanto, en la especie cobraba aplicación la jurisprudencia 14/2012, que es del tenor literal siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. (Se transcribe).

Este criterio resulta aplicable al caso que aquí se analiza, más no en el sentido en que lo interpretó el tribunal responsable, al considerar que para los servidores públicos no existen días ni horas inhábiles, sino en base a las reglas de la lógica y la experiencia, de las que es válido concluir que toda vez que está acreditado que el evento se llevó a cabo en un horario vespertino, las labores propias del Ayuntamiento, habían concluido.

Máxime que, en el caso, como lo señala la jurisprudencia trasunta, no existe evidencia alguna de que se haya realizado uso indebido de recursos, o el desvío de los mismos en apoyo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, **pues la sola presencia del servidor público en un acto de esta naturaleza en períodos inhábiles, no implica en forma alguna el desvío de recursos que fue denunciado.**

Además, **se robustece** lo referido en párrafos anteriores, pues se estima que contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, **el acto fue de carácter privado, porque solo fue dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional y no a la ciudadanía en general, con independencia de la publicidad que se le pudo haber dado al evento, con posterioridad a la celebración del mismo.** Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-27/2016.

Por tanto, toda vez que, en la especie, este órgano colegiado de las constancias no encuentra evidencia de que Jorge Enrique Aztiazarán Orcí, haya realizado alguna de las conductas prohibidas por el artículo 134 de la Constitución, debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, la resolución impugnada.

(...)"

En ese contexto, con motivo de la mencionada sentencia, se dejaron sin efecto: **1)** La determinación sobre la existencia de la violación al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida a Jorge Enrique Aztiazarán Orcí, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, por asistir al inicio de campaña de los candidatos a Presidente Municipal del citado municipio, así como de Diputados locales de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, celebrado en el Palenque del Parque Morelos, el martes doce de abril de dos mil dieciséis, a partir de las diecisiete horas con treinta minutos, y **2)** la vista dada Congreso del Estado de Baja California, para que procediera conforme a Derecho.

En esencia, el estudio de legalidad realizado por la Sala Regional consistió en el análisis efectuado por el tribunal local, en cuanto al horario de la jornada laboral de los servidores públicos del municipio, y las probanzas aportadas.

En ese aspecto, la sala responsable valoró la consideración del tribunal electoral local, en la que sostenía que el horario de labores en el Ayuntamiento debe entenderse para regular las actividades operativas y no así las de rango directivo como es el caso del Presidente Municipal.

Al respecto, estimó que no resultaba jurídicamente sostenible el razonamiento del Tribunal local en cuanto al horario de los servidores públicos.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral local dejó de atender que el arranque de las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional en Tijuana, se llevó a cabo, en horas consideradas inhábiles para el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Así, para arribar a las conclusiones anotadas, con base en las constancias de autos, la Sala Regional responsable tuvo por acreditado que el evento motivo de denuncia se llevó en un horario vespertino, en el que las labores propias del Ayuntamiento ya habían concluido.

Como se advierte, el estudio de la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Ahora, ante la Sala Superior el Partido Acción Nacional alega argumentos de esa índole, dado que se circunscriben a impugnar cuestiones que atañen a temas de legalidad.

Lo anterior se sostiene, porque del análisis del escrito de recurso de reconsideración se aprecia que el recurrente alega lo siguiente:

* La Sala responsable parte de una premisa inexacta al considerar que los cargos como el de Presidente Municipal tienen un horario definido, y con base en ello determinar que su asistencia al evento de campaña motivo de denuncia se dio en un periodo inhábil.

* Enfatiza que, la obligación del Presidente Municipal denunciado de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, constituyen limitaciones constitucionalmente validas, ya que es un servidor público que no pierde ese carácter encontrándose en horarios distintos a aquéllos que comprenden su jornada laboral, por lo que está jurídicamente obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

* Considera que la Sala Regional resolvió sin valorar las pruebas que obran en el juicio, toda vez que en su momento en Tribunal local utilizó el aludido material probatorio para definir el carácter público del evento, y no solo con base en una nota periodística como lo sostiene la responsable.

* Plantea que el servidor público denunciado, no acudió al evento de mérito en su carácter de militante, sino como

Presidente Municipal, dado que el mismo fue presentado ante el público con la referida calidad.

* Además, manifiesta su inconformidad en la afirmación externada por la Sala responsable, en cuanto a que el servidor público denunciado no tuvo participación activa en el desarrollo del evento, sino que únicamente se limitó a acudir en su carácter de militante y escuchar a los oradores; además de que se trató de un evento privado al ser dirigido únicamente a militantes.

Al respecto, aduce que la responsable actuó de manera indebida, ya que omitió valorar el material probatorio consistente en una nota periodística, así como de los demás medios de convicción, de cuya adminiculación se tiene que el evento motivo de denuncia en su concepto, fue de carácter público y no privado como se sostiene en la resolución impugnada.

De lo expuesto, se colige que en el presente caso, el recurrente impugna cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que en este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de la controversia implica hacer una revisión que involucre el ejercicio de la facultad que conlleva hacer control de constitucionalidad y/o convencionalidad, hipótesis normativa que no se actualiza.

No óbice a lo anterior, que el promovente intentó crear la procedencia del recurso de mérito, argumentando que en la sentencia recurrida se realizó una interpretación inexacta del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumento que deviene inatendible, ya que, porque como quedó precisado en párrafos precedentes en la sentencia reclamada se estudiaron cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ